



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00132-00
Demandante	IMELDA FAJARDO VALDERRAMA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por IMELDA FAJARDO VALDERRAMA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 16 a 17 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 18 a 26).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 17).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 16)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de tres millones quinientos setenta y un mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$3.571.794) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 27).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fs. 3 a 12).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por IMELDA FAJARDO VALDERRAMA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



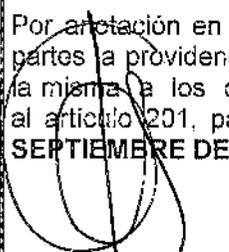
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/L30L

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00132-00
Actor: Imelda Fajardo Valderrama



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00009-00
Demandante	LAURENCIO CHAVERRA VALENCIA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por LAURENCIO CHAVERRA VALENCIA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fis. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fis. 26 a 37).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fis. 25 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 38).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fis. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por LAURENCIO CHAVERRA VALENCIA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ portador de la tarjeta profesional 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

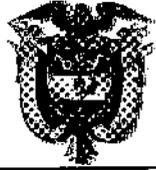
JML/LUCOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00009-00
Actor: Laurencio Chaverra Valencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00140-00
Demandante	OLGA INÉS PRIETO RIVERA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por OLGA INÉS PRIETO RIVERA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26 a 37).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 25 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 38).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por OLGA INÉS PRIETO RIVERA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

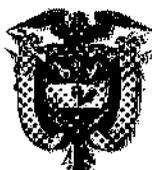
Juez

JML/LEG.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00143-00
Demandante	MARÍA DELFINA GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MARÍA DELFINA GARCÍA RODRÍGUEZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26 a 36).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 25 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 38).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por MARÍA DELFINA GARCÍA RODRÍGUEZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



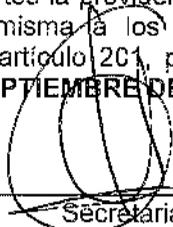
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.


Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00143-00
Actor: María Delfina García Rodríguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00102-00
Demandante	LEONOR JUDITH PEÑA JIMÉNEZ
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por LEONOR JUDITH PEÑA JIMÉNEZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26 a 37).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 25 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 38).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por LEONOR JUDITH PEÑA JIMÉNEZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

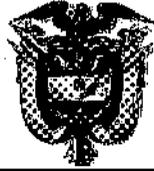
JML/L3GL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00102-00
Actor: Leonor Judith Peña Jiménez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00008-00
Demandante	YOLANDA AMAYA IBARRA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por YOLANDA AMAYA IBARRA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 26 a 37).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 25 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460). M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 38).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fs. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por YOLANDA AMAYA IBARRA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ portador de la tarjeta profesional 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



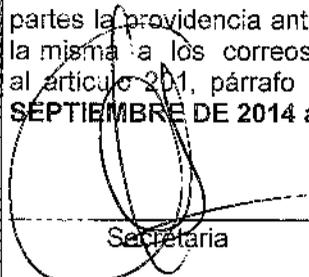
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/EOL

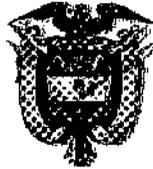
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00008-00
Actor: Yolanda Amaya Ibarra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00044-00
Demandante	ROSALBA DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE GUARÍN
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por ROSALBA DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE GUARÍN contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26 a 37).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 25 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 38).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por ROSALBA DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE GUARÍN contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ portador de la tarjeta profesional 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



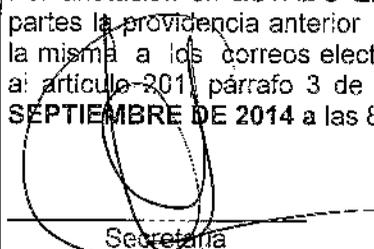
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

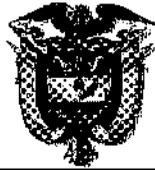
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00044-00
Actor: Rosalba del Socorro Martínez de Guarín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00043-00
Demandante	ALEYDA DELGADILLO OSORIO
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por ALEYDA DELGADILLO OSORIO contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26 a 37).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 25 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 38).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por ALEYDA DELGADILLO OSORIO contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ portador de la tarjeta profesional 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00043-00
Actor: Aleyda Delgadillo Osorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00012-00
Demandante	NANCY FARIDDY PARRADO GUERRERO
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por NANCY FARIDDY PARRADO GUERRERO contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 16 a 17 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 17 a 26).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 17).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 16)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dos millones ciento sesenta y un mil ochocientos treinta pesos (\$2.161.830) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 27).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 12).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por NANCY FARIDDY PARRADO GUERRERO contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ portador de la tarjeta profesional 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

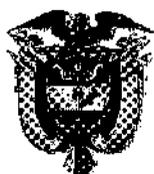
JML/LBOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00012-00
Actor: Nancy Fariddy Parrado Guerrero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00010-00
Demandante	LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 16 a 17 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 17 a 26).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 17).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 16)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de tres millones quinientos setenta y un mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$3.571.794) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 27).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fs. 3 a 12).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por LUZ MARINA POVEDA BELTRÁN contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ portador de la tarjeta profesional 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



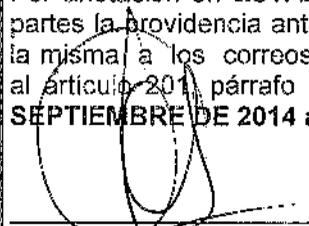
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMC/LEOL

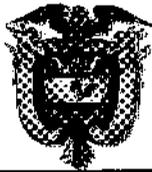
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00010-00
Actor: Luz Marina Poveda Beltrán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00101-00
Demandante	ELBA ENEIDA HURTADO CORTÉS
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por ELBA ENEIDA HURTADO CORTÉS contra DISTRITO DE BOGOTÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26 a 37).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 25 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 38).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por ELBA ENEIDA HURTADO CORTÉS contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que sólo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



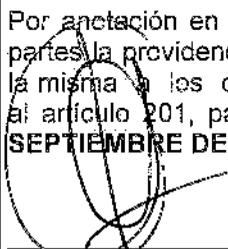
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/EBL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00144-00
Demandante	STELLA ROMERO DE MATIZ
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por STELLA ROMERO DE MATIZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 25 a 26 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 27 a 38).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 26 a 27).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 25)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 39).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 4 a 12).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por STELLA ROMERO DE MATIZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMI/LEOL

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00144-00
Actor: Stella Romero de Matiz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00131-00
Demandante	NOEMI RUÍZ APARICIO
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por NOEMI RUÍZ APARICIO contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 16 a 17 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 18 a 26).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 17).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 16)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de tres millones quinientos setenta y un mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$3.571.794) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 29).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por NOEMI RUÍZ APARICIO contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



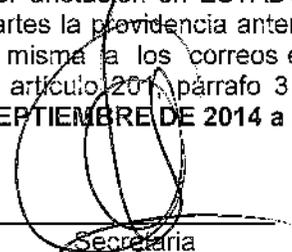
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMS/FL/REG

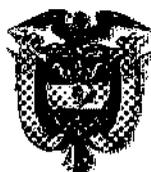
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00131-00
Actor: Noemi Ruiz Aparicio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00114-00
Demandante	EMMA YANNETH RAMÍREZ ESPINOSA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por EMMA YANNETH RAMÍREZ ESPINOSA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 15 a 16 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 17 a 26).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 16).

4° Que se encuentran designadas las partes (foi. 15)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuatro millones doscientos dos mil trescientos treinta y siete pesos (\$4.202.337) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (foi. 26).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por EMMA YANNETH RAMÍREZ ESPINOSA contra DISTRITO DE BOGOTÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá -- Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



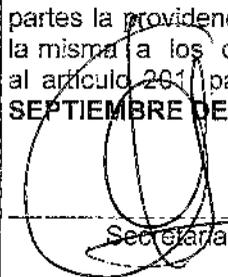
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LSOL

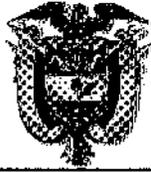
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00114-00
Actor: Emma Yaneth Ramírez Espinoza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00138-00
Demandante	ROSA ALEIDA GARAY DE ROMERO
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por ROSA ALEIDA GARAY DE ROMERO contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 25 a 26 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 27 a 38).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 26 a 27).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 25)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 39).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 4 a 12).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por ROSA ALEIDA GARAY DE ROMERO contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



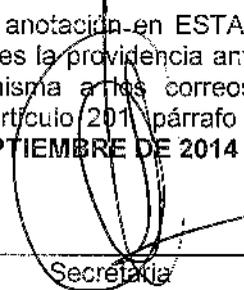
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/EOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00138-00
Actor: Rosa Aleida Garay de Romero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00142-00
Demandante	CLARA LUDIVIA GONZÁLEZ PALENCIA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por CLARA LUDIVIA GONZÁLEZ PALENCIA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 16 a 17 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 18 a 26).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 17).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 16)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de tres millones quinientos setenta y un mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$3.571.794) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 27).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fs. 3 a 12).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por CLARA LUDIVIA GONZÁLEZ PALENCIA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



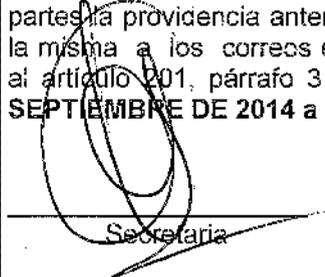
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMG/LBZC

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00142-00
Actor: Clara Ludivia González Palencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00058-00
Demandante	ARMANDO MORENO ORTIZ
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por ARMANDO MORENO ORTIZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26 a 37).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 25 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 38).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por ARMANDO MORENO ORTIZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ portador de la tarjeta profesional 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

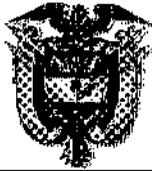
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00058-00
Actor: Armando Moreno Ortiz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00134-00
Demandante	INÉS ALICIA VÁSQUEZ BAUTISTA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por INÉS ALICIA VÁSQUEZ BAUTISTA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26 a 36).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 25 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 38).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por INÉS ALICIA VÁSQUEZ BAUTISTA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



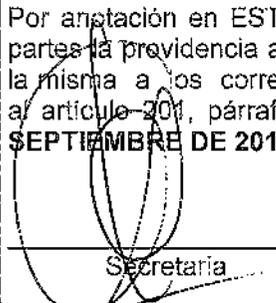
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

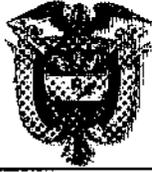
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00134-00
Actor: Inés Alicia Vásquez Bautista



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00053-00
Demandante	MARÍA TERESA GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MARÍA TERESA GÓMEZ SÁNCHEZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 29 a 30 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 30 a 51).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 30).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 29)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cinco centavos (\$6.131.487.5) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 53 a 54).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 12 a 21).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fls. 22).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por MARÍA TERESA GÓMEZ SÁNCHEZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para**

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



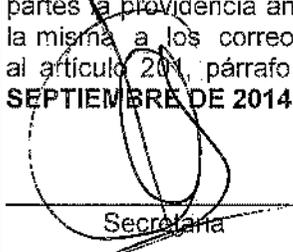
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LBO

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 204, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.


Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00053-00
Actor: María Teresa Gómez Sánchez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00023-00
Demandante	BLANCA CECILIA PENAGOS MORALES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por BLANCA CECILIA PENAGOS MORALES contra NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 18 a 20 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 22 a 31).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 20 a 22).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 18)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintiún millones doscientos treinta y seis mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$21.236.346) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 32 a 33).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fls. 3 a 5).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 16 a 17).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por BLANCA CECILIA PENAGOS MORALES contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al MINISTRO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la**

demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



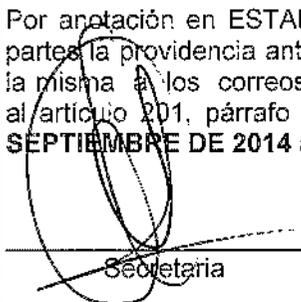
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

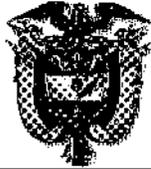
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00023-00
Actor: Blanca Cecilia Penagos Morales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00003-00
Demandante	MARÍA BERNARDA ALVARADO ALVARADO
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MARÍA BERNARDA ALVARADO ALVARADO contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 40 a 41 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 41 a 61).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 41).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 40)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cinco centavos (\$6.131.487.5) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 65).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 10 a 29 y 30 a 34).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 37 a 38).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por MARÍA BERNARDA ALVARADO ALVARADO contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para**

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



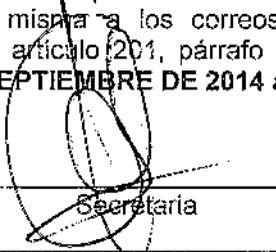
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00003-00
Actor: María Bernarda Alvarado Alvarado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00026-00
Demandante	YOLANDA ROCÍO BERNAL TRIVIÑO
Demandado	NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por YOLANDA ROCÍO BERNAL TRIVIÑO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 14 a 16 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 18 a 27).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 16 a 18).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 14)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de catorce millones ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$14.874.685) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 28 a 29).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fs. 3 a 5).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 12 a 13).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por YOLANDA ROCÍO BERNAL TRIVIÑO contra NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al MINISTRO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá -- Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la**

demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

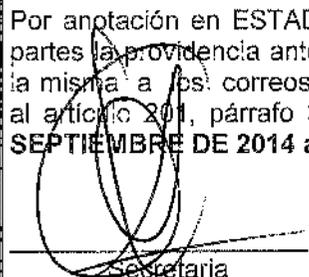
7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

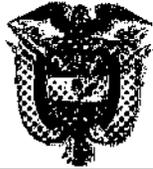
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEGL

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00026-00
Actor: Yolanda Rocío Bernal Triviño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00136-00
Demandante	NATHALIE ALEJANDRA JOYA LEÓN
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por NATHALIE ALEJANDRA JOYA LEÓN contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fis. 44 a 45y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fis. 45 a 65).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fis. 45).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 44)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cinco centavos (\$6.131.487.5) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 68).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fis. 10 a 18 y 19 a 29).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fls. 30 a 37).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por NATHALIE ALEJANDRA JOYA LEÓN contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para**

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

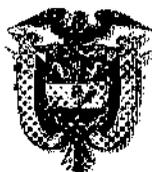
ML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00136-00
Actor: Nathalie Alejandra Joya León



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00017-00
Demandante	RUBY ESMERALDA RAMÍREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por RUBY ESMERALDA RAMÍREZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 18 a 20 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 22 a 31).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 20 a 22).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 18)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de trece millones trescientos doce mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$13.312.849) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 32 a 33).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fls. 3 a 5).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 16 a 17).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por RUBY ESMERALDA RAMÍREZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al MINISTRO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

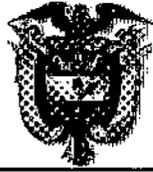
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/UBO



Expediente: 11001-33-35-717-2014-00017-00
Actor: Ruby Esmeralda Ramírez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00030-00
Demandante	NYDIA ARGELIA VERGARA FIGUEROA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por NYDIA ARGELIA VERGARA FIGUEROA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 33 a 34 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 34 a 55).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 34).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 33)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cinco centavos (\$6.131.487.5) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 58 a 59).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fs. 10 a 15 y 16 a 26).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 9).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por NYDIA ARGELIA VERGARA FIGUEROA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

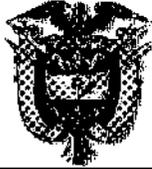
JML/LBCL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00030-00
Actor: Nydia Argelia Vergara Figueroa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00041-00
Demandante	CLAUDIA IRENE PÉREZ RODRÍGUEZ
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por CLAUDIA IRENE PÉREZ RODRÍGUEZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 31 a 32 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 32 a 53).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 32).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 31)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cinco centavos (\$6.131.487.5) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 56).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 9 a 18 y 19 a 22).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 23).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por CLAUDIA IRENE PÉREZ RODRÍGUEZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para**

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



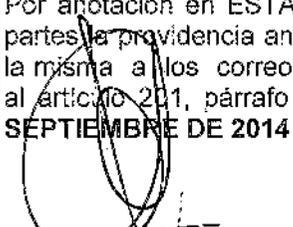
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JM/LBOL

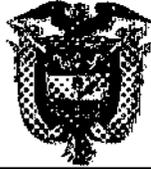
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00041-00
Actor: Claudia Irene Pérez Rodríguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00032-00
Demandante	BALTAZAR RAMÓN PARADA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por BALTAZAR RAMÓN PARADA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 35 a 36 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 36 a 57).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 36).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 35)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cinco centavos (\$6.131.487.5) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 60).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 10 a 17 y 18 a 26).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fls. 27 a 29).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por BALTAZAR RAMÓN PARADA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para**

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



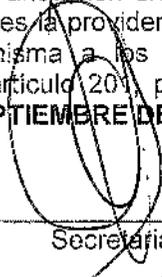
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/ESG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00032-00
Actor: Baltazar Ramón Parada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00135-00
Demandante	LIGIA PACHECO PARRA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por LIGIA PACHECO PARRA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 33 a 34 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 34 a 54).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 34).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 33)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cinco centavos (\$6.131.487.5) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 55).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 10 a 18 y 19 a 24).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 25 a 27).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por LIGIA PACHECO PARRA contra DISTRITO DE BOGOTÁ -- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



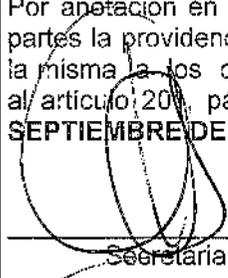
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEGL

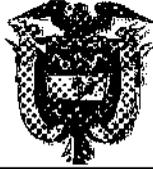
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 20, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00135-00
Actor: Ligia Pacheco Parra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00141-00
Demandante	EDWARD JIMÉNEZ GARZÓN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por EDWARD JIMÉNEZ GARZÓN contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 24 a 26 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 28 a 36).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 26 a 27).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 29)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones seiscientos ocho mil ciento diecinueve pesos (\$6.608.119) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 37 a 38).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fs. 3 a 5).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fls. 13 a 23).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por EDWARD JIMÉNEZ GARZÓN contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al MINISTRO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LSC

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00141-00
Actor: Edward Jiménez Garzón



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00039-00
Demandante	BRIGIT NIETO NAUSA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por BRIGIT NIETO NAUSA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 42 a 43 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 43 a 63).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 43).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 40)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cinco centavos (\$6.131.487.5) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 66).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 10 a 20 y 21 a 30).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 31 a 33).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por BRIGIT NIETO NAUSA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá **aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

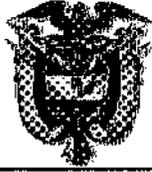
JML/LESL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00039-00
Actor: Brigit Nieto Nausa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00015-00
Demandante	RAMIRO NEIZA GUALTEROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por RAMIRO NEIZA GUALTEROS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 18 a 20 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 22 a 31).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 20 a 22).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 18)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciséis millones cuatrocientos sesenta mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$16.460.669) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 32 a 33).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fs. 3 a 5).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fls. 16 a 17).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por RAMIRO NEIZA GUALTEROS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la**

demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JM./LECL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00015-00
Actor: Ramiro Neiza Gualteros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00019-00
Demandante	SAIRA LUCÍA CAVIEDES FORERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por SAIRA LUCÍA CAVIEDES FORERO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 18 a 20 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 22 a 31).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 20 a 22).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 18)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de trece millones ciento noventa y dos mil ciento treinta y dos pesos (\$13.192.132) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 32 a 33).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fls. 3 a 5).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 16 a 17).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por SAIRA LUCÍA CAVIEDES FORERO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al MINISTRO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

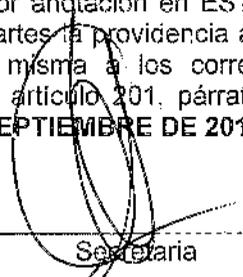
7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

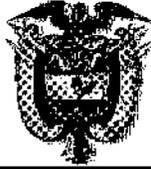
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

CML/LPO.

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00019-00
Actor: Saira Lucía Caviedes Forero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00020-00
Demandante	SALVADOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por SALVADOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 15 a 17 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 19 a 28).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 17 a 19).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 15)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta y tres mil ochocientos un pesos (\$4.653.801) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 29 a 30).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fls. 3 a 5).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fls. 13 a 14).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por SALVADOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al MINISTRO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMI/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00020-00
Actor: Salvador González Hernández



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00014-00
Demandante	ÁNGELA PATRICIA CANDIA CORREDOR
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por ÁNGELA PATRICIA CANDIA CORREDOR contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 19A a 21 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 23 a 32).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 21 a 23).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 19A)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciséis millones seiscientos sesenta y tres mil seiscientos tres pesos (\$16.663.603) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 33 a 34).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fs. 3 a 5).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 16 a 19).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por ÁNGELA PATRICIA CANDIA CORREDOR contra NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al MINISTRO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá -- Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

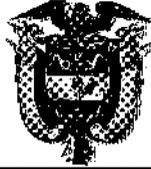
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 20 del párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00014-00
Actor: Ángela Patricia Candia Corredor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00024-00
Demandante	PIEDAD PERDOMO DE DÍAZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por PIEDAD PERDOMO DE DÍAZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 13 a 15 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 17 a 26).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 15 a 17).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 13)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diecinueve millones cuatrocientos quince mil setecientos seis pesos (\$19.415.706) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 27 a 28).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fls. 3 a 5).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fls. 12).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por PIEDAD PERDOMO DE DÍAZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al MINISTRO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL



Expediente: 11001-33-35-717-2014-00024-00
Actor: Piedad Perdomo de Díaz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00052-00
Demandante	PEDRO TOMÁS VIDAL CUERO
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ -- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por PEDRO TOMÁS VIDAL CUERO contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 41 a 42 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 42 a 62).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 42).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 41)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cinco centavos (\$6.131.487.5) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 65).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 10 a 19 y 20 a 29).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 30 a 32).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por PEDRO TOMÁS VIDAL CUERO contra DISTRITO DE BOGOTÁ -- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que**

pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

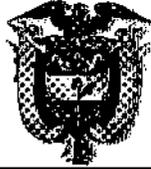
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/ROD



Expediente: 11001-33-35-717-2014-00052-00
Actor: Pedro Tomás Vidal Cuero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00040-00
Demandante	ALBA LUCÍA CELIS CASTELLANOS
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por ALBA LUCÍA CELIS CASTELLANOS contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 33 a 34 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 34 a 64).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 34).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 41)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cinco centavos (\$6.131.487.5) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 56 a 57).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 14 a 24).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fls. 25 a 28).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por ALBA LUCÍA CELIS CASTELLANOS contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá **aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para**

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

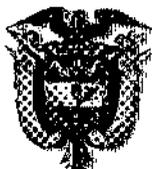
JML/1601

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00040-00
Actor: Alba Lucía Celis Castellanos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00031-00
Demandante	JOSÉ ANTONIO ALVARADO GÓMEZ
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por JOSÉ ANTONIO ALVARADO GÓMEZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 36 a 37 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 37 a 58).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 37).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 36)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cinco centavos (\$6.131.487.5) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 60).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 13 a 31).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 11 a 12).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por JOSÉ ANTONIO ALVARADO GÓMEZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá **aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para**

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



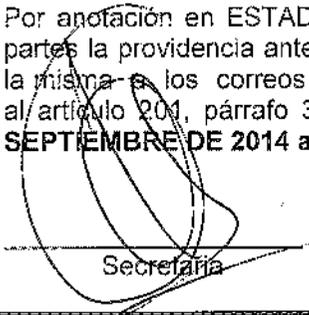
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEGL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 204, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00031-00
Actor: José Antonio Alvarado Gómez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00130-00
Demandante	MARIANA BUITRAGO DE SÁNCHEZ
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MARIANA BUITRAGO DE SÁNCHEZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 33 a 34 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 34 a 54).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 34).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 33)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cinco centavos (\$6.131.487.5) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 57).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 10 a 18 y 19 a 24).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 25 a 27).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por MARIANA BUITRAGO DE SÁNCHEZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la **entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para**

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



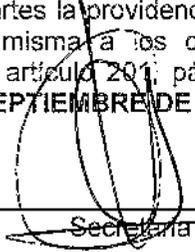
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMI/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00130-00
Actor: Mariana Buitrago de Sánchez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00025-00
Demandante	MARÍA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MARÍA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 18 a 20 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 22 a 31).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 20 a 22).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 18)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doce millones seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$12.653.467) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 32 a 33).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fs. 3 a 5).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 16 a 17).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por MARÍA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al MINISTRO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

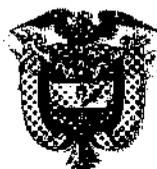
JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00025-00
Actor: María Gladis Gutiérrez Rodríguez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00018-00
Demandante	JENNY CONSTANZA MONTENEGRO IBÁÑEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por JENNY CONSTANZA MONTENEGRO IBAÑEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 16 a 18 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 20 a 29).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 18 a 20).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 16)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de once millones seiscientos noventa y tres mil trescientos noventa y dos pesos (\$11.693.392) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 30 a 31).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fls. 3 a 5).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fls. 14 a 15).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por JENNY CONSTANZA MONTENEGRO IBAÑEZ contra NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al MINISTRO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMI/LSJL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00018-00
Actor: Jenny Constanza Montenegro Ibañez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00139-00
Demandante	HÉCTOR GONZÁLO SABOGAL GUTIERREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por HÉCTOR GONZÁLO SABOGAL GUTIERREZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 29 a 31 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 33 a 42).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 31 a 33).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 29)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doce millones quinientos cuarenta y dos mil novecientos ochenta y seis pesos (\$12.542.986) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 42 a 43).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fs. 3 a 5).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 18 a 28).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por HÉCTOR GONZÁLO SABOGAL GUTIERREZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al MINISTRO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEGL

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO DECISIONAL ADMINISTRATIVO DE ELECTROCOMUNICACIONES
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, hoy _____ de _____ de 2014.

Procurador (_____) Justicial la providencia anterior.

SECRETARÍA _____
PROCURADOR _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00034-00
Demandante	MARÍA ESTHER RINCÓN HERRERA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MARÍA ESTHER RINCÓN HERRERA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 34 a 35 y 1 a 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 35 a 55).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 35).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 34)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cinco centavos (\$6.131.487.5) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 60).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 10 a 19 y 20 a 25).

7° Que el acta de conciliación prejudicial fallida se encuentra debidamente allegada (fs. 28 a 30).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por MARÍA ESTHER RINCÓN HERRERA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a su delegado.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para**

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA portador de la tarjeta profesional 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



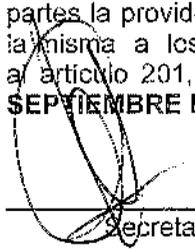
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

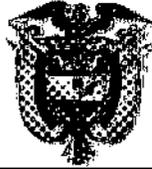
JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.


Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00034-00
Actor: María Esther Rincón Herrera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00011-00
Demandante	SAMUEL HUMBERTO ARDILA MONTOYA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por SAMUEL HUMBERTO ARDILA MONTOYA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 10 a 11 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 12 a 19).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 11).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 10)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones doce mil cuatrocientos setenta y un pesos con setenta centavos (\$6.012.471.70) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 21).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fs. 3 a 5).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por SAMUEL HUMBERTO ARDILA MONTOYA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor MINISTRO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para**

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado MARCELA MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 160.515 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00011-00
Actor: Samuel Humberto Ardila Montoya



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00137-00
Demandante	NANCY ESPERANZA PEÑUELA LEÓN
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por NANCY ESPERANZA PEÑUELA LEÓN contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26 a 37).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 25 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 38).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por NANCY ESPERANZA PEÑUELA LEÓN contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00137-00
Actor: Nancy Esperanza Peñuela León



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00046-00
Demandante	NIDIA GONZÁLEZ CÁRDENAS
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por NIDIA GONZÁLEZ CÁRDENAS contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 15 a 16 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 16 a 25).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 16).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 15)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuatro millones doscientos dos mil trescientos treinta y siete pesos (\$4.202.337) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 26).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por NIDIA GONZÁLEZ CÁRDENAS contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ portador de la tarjeta profesional 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



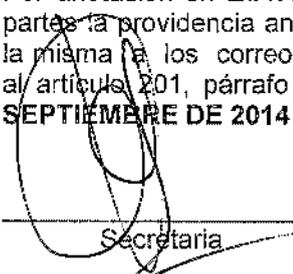
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEGL

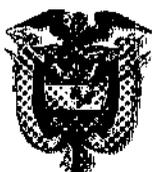
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00046-00
Actor: Nidia González Cárdenas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00042-00
Demandante	FLOR ELVA JAIME COCUNUBO
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por FLOR ELVA JAIME COCUNUBO contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fis. 26 a 27 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fis. 28 a 36).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fis. 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 26)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuatro millones doscientos dos mil trescientos treinta y siete pesos (\$4.202.337) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 37).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fis. 3 a 12 y 14 a 22).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por FLOR ELVA JAIME COCUNUBO contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ portador de la tarjeta profesional 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



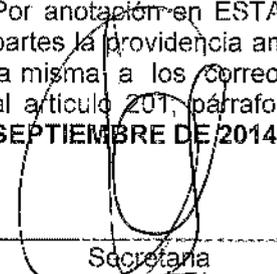
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

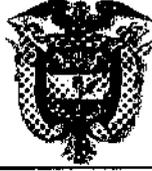
JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00065-00
Demandante	FLOR MARINA RUEDA TAPIAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por FLOR MARINA RUEDA TAPIAS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 10 a 11 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 12 a 19).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 11).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 10)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuatro millones ochocientos diez mil cuatrocientos veintisiete pesos con sesenta y siete centavos (\$4.810.427.67) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 21).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 5).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por FLOR MARINA RUEDA TAPIAS contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL ... FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



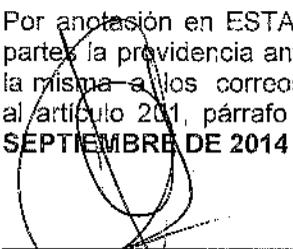
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/URDC

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaria

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00065-00
Actor: Flor Marina Rueda Tapias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00115-00
Demandante	MERCEDES LEMOS GARCÍA
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MERCEDES LEMOS GARCÍA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26 a 37).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 25 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 38).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fls. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por MERCEDES LEMOS GARCÍA contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS portador de la tarjeta profesional 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00115-00
Actor: Mercedes Lemos García



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00057-00
Demandante	STELLA HERNÁNDEZ ORTIZ
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por STELLA HERNÁNDEZ ORTIZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 25 a 26 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 27 a 38).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 26 a 27).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 25)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 39).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fs. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por STELLA HERNÁNDEZ ORTIZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ portador de la tarjeta profesional 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



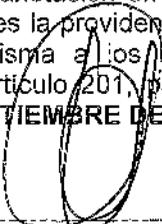
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

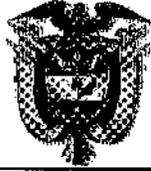
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00057-00
Actor: Stella Hernández Ortiz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00045-00
Demandante	ROSARIO ZEA VARGAS
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por ROSARIO ZEA VARGAS contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fis. 24 a 25 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fis. 26 a 37).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fis. 25 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 24)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones ochocientos setenta mil cuatrocientos sesenta pesos (\$8.870.460) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 38).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fis. 3 a 11).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por ROSARIO ZEA VARGAS contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a su delegado.

4.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

5.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

8.- Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ portador de la tarjeta profesional 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



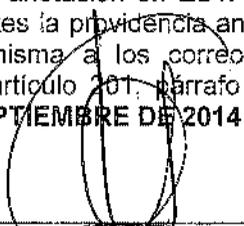
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría

Expediente: 11001-33-35-717-2014-00045-00
Actor: Rosario Zea Vargas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00133-00
Demandante	MYRIAM CONSUELO CORREDOR RODRÍGUEZ
Demandado	DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por MYRIAM CONSUELO CORREDOR RODRÍGUEZ contra DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Dentro del cumplimiento de tales exigencias, se encuentra que el artículo 166 del CPACA, el cual regula los anexos de la demanda, más específicamente en su numeral 3° se establece que a la demanda deberá acompañarse el documento **idóneo** que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

En el asunto, realizado el estudio de los requisitos legales que debe reunir toda demanda a efectos de ser admitida, advierte el despacho que el poder aportado por el apoderado de la parte actora y que obra a folio 1 del expediente carece de nota de presentación personal.

Al efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 65 del C.P.C., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art 306 del C.P.A.C.A., señala que:

"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona." (Negrilla del Despacho)

Ahora, en cuanto a la autenticidad de un documento, preceptúa el inciso final del artículo 252 del CPC, que:

"Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación." (Negrilla del Despacho)

En ese orden, con lo anterior queda claro que los poderes conferidos a los apoderados requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier despacho judicial o ante notario. Ahora y como quiera que el inciso segundo del artículo 65 del CPC, establece que el poder especial deberá ser presentado como se dispone para la demanda, se hace necesario hacer alusión a la forma de presentación de esta.

En lo tocante a la presentación personal, señala el artículo 84 del CPC, que las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo.

No obstante, la norma anterior debe ser interpretada de conformidad al artículo 41 de la Ley 1395 de 2010, el cual estableció que la demanda se presume auténtica con la mera firma del demandante o su apoderado y no requiere

presentación personal ni autenticación. Empero dicha disposición no puede ser entendida de manera amplia, en lo que al poder se refiere, por cuanto la anterior modificación sólo tocó la presentación de la demanda, conservándose para el poder el requisito de la presentación personal o autenticidad. Pues el artículo 13 de la ley 446 de 1998 referido a memoriales y poderes no fue modificado por la ley en referencia el cual expresa:

"ARTÍCULO 13: *Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a los apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación".*

Al efecto, el artículo 25 del Decreto 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" modificado por el artículo 1 del Decreto 53 de la presente anualidad dispone:

"ARTÍCULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS.

<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 53 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, **con excepción de los poderes especiales** y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, **las cuales deberán ser presentadas por sus otorgantes** ante el Secretario de la respectiva Cámara.*

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite."

Precisado lo anterior, se tiene que los poderes especiales deberán ser presentados personalmente por sus otorgantes ante cualquier notario del País, ante el secretario de cualquier juzgado, o ante cualquier oficina de apoyo judicial.

En estas circunstancias se procederá a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor MYRIAM CONSUELO CORREDOR RODRÍGUEZ contra DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



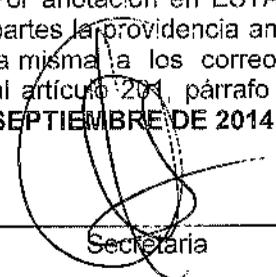
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 204, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00110-00
Demandante	AURA ELSY PENAGOS MORALES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Analiza el Despacho, el proceso de AURA ELSY PENAGOS MORALES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al respecto observa:

1.- Según Resolución No. 000171 proferida por la Gobernación de Cundinamarca de fecha 08 de febrero de 2014, consta que la Señora ELSY PENAGOS MORALES, presta sus servicios en el Municipio de Pasca, Departamento de Cundinamarca (fol. 4 y 5).

2.- En el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

"c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

(...)

3.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que la Señora ELSY PENAGOS MORALES, presto sus servicios en el Municipio de Pasca, Departamento de

Cundinamarca, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Distrito Judicial Administrativo de Girardot, tendrá cabecera en el Municipio de Girardot, con comprensión territorial sobre el Municipio de Pasca, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

RESUELVE:

1.- Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Septiembre 18 de 2014

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00016-00
Demandante	SAIRA LUCÍA CAVIEDES FORERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	PREVIO ADMITIR

Previa la admisión de la demanda observa el Despacho que la parte actora al acreditar el cumplimiento de la conciliación prejudicial allega certificación de fecha 10 de marzo de 2014, visible a folio 14, la cual contiene la designación de una petición distinta a la mencionada en el libelo demandatorio; sin embargo a folio 3 se puede observar que la petición con la cual se agotó la vía gubernativa tiene como fecha el 11 de octubre de 2013; razón por la cual por Secretaría requiérase al profesional del derecho a fin de que allegue certificación de conciliación prejudicial respecto a la petición de data 11 de octubre de 2013 dentro de los **cinco (05)** días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación; **so pena de inadmitir la demanda.**

Notifíquese y Cúmplase

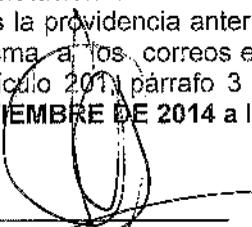
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JM/LECL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., septiembre 18 de 2014

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-35-705-2014-00025-00
Demandante	NICOLAY GUEVARA VELANDIA
Demandado	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto	PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia del 29 de febrero de 2012, proferida por este Juzgado, visible a folios 5 a 32 del expediente.

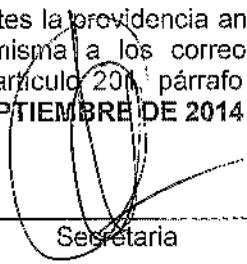
Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., septiembre 18 de 2014

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-31-717-2014-00091-00
Demandante	CARLOS ARTURO VARELA ROJAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES UGPP
Asunto	PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, teniendo en cuenta la petición previa realizada por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaría requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones UGPP, para que se sirvan allegar la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria del fallo de fecha 31 de agosto de 2006, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C", relacionado con el demandante de la referencia.

Para lo anterior se concede el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., septiembre 18 de 2014

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-31-717-2014-00093-00
Demandante	SABINA MARTÍNEZ CADENA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES UGPP
Asunto	PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, teniendo en cuenta la petición previa realizada por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaría requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones UGPP, para que se sirvan allegar la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria del fallo de fecha 8 de junio de 2006, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "D", relacionado con el demandante de la referencia.

Así mismo, por secretaría requiérase a dicha entidad para que se sirva remitir con destino a este proceso la liquidación detallada de los valores cancelados a la señora Sabina Martínez Cadena identificada con C.C. No. 37.790.282, con ocasión del cumplimiento de la sentencia antes referida.

Para lo anterior se concede el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., septiembre 18 de 2014

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-35-717-2014-00059-00
Demandante	MANUEL ORLANDO RIVERA GUERRERO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES UGPP
Asunto	PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, teniendo en cuenta la petición previa realizada por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaría requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones UGPP, para que se sirvan allegar la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria del fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C" el 1º de abril de 2005 y el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B", relacionado con el demandante de la referencia.

Para lo anterior se concede el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 8 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., septiembre 18 de 2014

ACCION EJECUTIVA

Expediente	11001-33-31-020-2009-00289-00
Demandante	MARTHA ISABEL DÍAZ PELECIO
Demandado	ESE HOSPITAL SIMON BOLIVAR
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver si existe mérito para librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, comoquiera que la cuantía en este caso no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Para decidir si existe o no mérito para librar mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los artículos 334, 335 y 488 del C.P.C., por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A

De acuerdo a lo dispuesto en las normas anteriores, para su estructuración, el título ejecutivo de carácter contencioso administrativo, debe reunir condiciones tanto formales como sustanciales. Las primeras consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, en este caso, debe ser la copia auténtica de sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 115 del C.P.C.; y, las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, se tiene que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título ejecutivo; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- Copia de la sentencia de fecha 17 de julio de 2012, proferida por este Juzgado con constancia de estar ejecutoriada y ser primera copia (fls. 26-44).
- Copia del certificado presupuestal y del cheque No. 40074-5 de los que se observa que la entidad ejecutada cancelo a la ejecutante el día 4 de febrero de 2014 la suma de \$48.382.537, en cumplimiento de la referida sentencia (fls. 17-21).
- Copia de consignación de cesantías en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir (fls. 24)

Observa el Despacho, que dichos documentos contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada y, que por tal razón prestan merito ejecutivo, en los términos del artículo 488 del C.P.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y a favor de la demandante MARTHA ISABEL DÍAS PULECIA, por las siguientes sumas y conceptos dejados de pagar por la entidad demandada, en virtud de la sentencia de fecha 7 de julio de 2012, proferida por este Juzgado.

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.669.168), por concepto de los intereses moratorios legales causados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de fecha 7 de julio de 2012, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, para cancelar la obligación, tal y como lo ordena el artículo 498 de C.P.C, en caso de no cumplir con la misma se condenará en costas a la parte ejecutada y de cinco (5) días mas para incoar excepciones, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notificar personalmente al señor GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL SIMON BOLIVAR, en los términos de los artículos 315 a 320, 330 y 335 del C.P.C.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial No. 196.

QUINTO: Para los efectos del ARTÍCULO 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



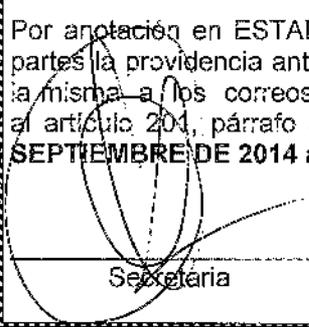
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/APR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 204, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2014** a las 8:00 a.m.



Secretaria